

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de enero de 1964 por la que se modifica la Orden de 12 de noviembre de 1963, reguladora de la campaña oleícola 1963/64

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 11 de enero de 1964, páginas 488 y 489, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, párrafo sexto, donde dice: «d) Aceites vírgenes de más de grado y medio hasta tres: 24,50 pesetas el kilogramo», debe decir: «d) Aceites vírgenes de más de dos grados y medio hasta tres: 24,50 pesetas el kilogramo.»

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 51/1964, de 9 de enero, por el que se modifican los tipos de gravamen correspondientes al Derecho Fiscal a la importación de diversas partidas del vigente Arancel de Aduanas relativas al corcho.

El Derecho Fiscal a la importación de mercancías establecido por Decreto mil quinientos noventa y seis, de tres de junio, ha sido objeto de algunas peticiones de rectificación para la mejor adecuación del mismo a la realidad de la imposición indirecta interior de determinados artículos. Tales peticiones han sido estudiadas por la Comisión Interministerial creada por Orden del excelentísimo señor Ministro de Hacienda de veintidós de julio último, con representación de los diversos Departamentos ministeriales afectados y el Sindicato correspondiente.

Como consecuencia de las deliberaciones y estudios presentados, resulta procedente modificar el tipo de gravamen de diversas partidas del vigente Arancel de Aduanas, aplicando a las mismas el Derecho Fiscal que a continuación se expresa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo de gravamen correspondiente al Derecho Fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida cuarenta y cinco cero dos, se modifica y queda fijado en el cuatro por ciento para las subpartidas A y C, y en el cinco por ciento para la subpartida B.

Artículo segundo.—El tipo de gravamen correspondiente al Derecho Fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida cuarenta y cinco cero tres se modifica y queda fijado en el ocho por ciento para las subpartidas A uno, B y C, y en el diez por ciento para la subpartida A 2.

Artículo tercero.—El tipo de gravamen correspondiente al Derecho Fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida cuarenta y cinco cero cuatro se modifica y queda fijado en el ocho por ciento para todas sus subpartidas.

Artículo cuarto.—Los nuevos tipos de gravamen regirán a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto y serán también de aplicación a las mercancías que al entrar en vigor el mismo se encuentren en la Península e islas Baleares pendientes de ultimación de su despacho a consumo por los servicios de Aduanas.

A su lo dispuesto por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARO RUBIO

DECRETO 52/1964, de 16 de enero, por el que se organiza la Dirección General de Impuestos Indirectos.

El Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, introduce importantes modificaciones en la estructura del Ministerio de Hacienda, y señala las directrices que han de presidir su reorganización.

Creada la Dirección General de Impuestos Indirectos, a la que se atribuyen las competencias que hasta el momento estaban asignadas a las suprimidas Direcciones Generales de Impuestos sobre el Gasto y de Tributos Especiales, se hace necesaria la adaptación de los organismos y secciones en éstas integrados, para configurar los que han de quedar constituidos en el nuevo Centro directivo, agrupando, siempre que sea posible, aquellos que por la analogía de sus funciones puedan refundirse, sin merma en la eficacia de los servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Impuestos Indirectos es el Centro encargado de la gestión tributaria anteriormente atribuida a las Direcciones Generales de Impuestos sobre el Gasto y de Tributos Especiales, por los Decretos de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, diez de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Orden de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete y demás disposiciones concordantes, salvo lo dispuesto en los artículos cuarto y sexto del Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre.

Asimismo será de su competencia la gestión de cualquier otro tributo que le sea atribuida por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—El Director general de Impuestos Indirectos ostentará la jefatura del Centro directivo, con las atribuciones y deberes previstos en el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y en los artículos once, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública de tres de octubre de mil novecientos tres y disposiciones concordantes.

Habrán, asimismo, tres Subdirectores generales, que tendrán las obligaciones que se enumeran en los artículos veinte y veintidós del mismo Reglamento y las atribuciones señaladas en la presente disposición, así como las facultades que les sean delegadas por el Director general, al que sustituirán, por orden de antigüedad, en el cargo, salvo disposición expresa de éste.

Los Subdirectores y los Jefes de Sección serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos, y su designación se acomodará, en todo proceda a lo dispuesto en los artículos segundo, quinto y octavo del Decreto mil setecientos treinta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de diez de octubre.

Existirá una Asesoría Jurídica, desempeñada por un Abogado del Estado, cuyo nombramiento compete a la Dirección General de lo Contencioso.

Igualmente se constituirán los servicios de Intervención y Contabilidad, bajo la dependencia de un funcionario nombrado a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—El Director general desempeñará la Jefatura de los servicios encomendados a este Centro directivo. De modo especial, quedan bajo su inmediata y directa dependencia la Asesoría Jurídica, la Intervención y Contabilidad y demás Organos y servicios no encomendados específicamente a ninguna Subdirección.

El Director general presidirá la Junta Consultiva de Timbre, el Jurado Superior de Timbre, el Jurado Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto y la Comisión Consultiva de Tasas.

Artículo cuarto.—La Subdirección General de Gestión y Servicios quedará constituida por las siguientes Secciones: Primera, Secretaría Técnica; segunda, Tasas y Exacciones Parafiscales; tercera, Valores Mobiliarios y Lajo, y cuarta, Central.

La Subdirección General de Inspección e Investigación estará integrada por las siguientes Secciones: Primera, Investigación y Coordinación; segunda, Convenios; tercera, Planificación, y cuarta, Administrativa de Inspección.

La Subdirección General de Impuestos, en Régimen Especial quedará constituida por las siguientes Secciones: Primera, Gestión de Impuestos sobre el Gasto; segunda, Transportes Unificados y Energía; tercera, Impuestos especiales, y cuarta, Impuestos en régimen de monopolio.

Las Secciones constarán de los negociados que determine el Director general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo quinto.—Al Abogado del Estado que desempeñe la Asesoría Jurídica corresponderán los deberes y atribuciones establecidos en los artículos cuarenta y seis, cuarenta y nueve y ciento veintisiete del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Artículo sexto.—La Sección de Intervención y Contabilidad llevará a cabo la de todos los acuerdos que, relacionados con los servicios de la Dirección, originen recaudación o gastos, excepto la fiscalización de aquellos que estén atribuidos a la Intervención General.

Artículo séptimo.—El Jurado Superior de Timbre se regirá por lo dispuesto en los artículos noventa y cinco de la Ley de tres de marzo de mil novecientos sesenta y cinco y en el artículo nueve del Reglamento para su aplicación; la Junta Consultiva de Timbre, por el noventa y cuatro de la Ley y ciento setenta y ocho del Reglamento antes citado; la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales, por lo establecido en el artículo trece del Decreto mil setecientos treinta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de diez de octubre; el Jurado Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto, conforme a lo determinado en el artículo once del Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y Orden de 31 de mayo del mismo año.

Artículo octavo.—Las menciones que en la legislación vigente se hacen a las Direcciones Generales de Impuestos sobre el Gasto y de Tributos Especiales, así como a sus organismos y servicios, deberán considerarse referidas a las Dirección General de Impuestos Indirectos, conforme a lo dispuesto en el Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, y a las normas que se contienen en el presente.

Artículo noveno.—El Ministro de Hacienda queda facultado:

a) Para reorganizar los servicios centrales, regionales y provinciales de la Dirección General de Impuestos Indirectos, en consonancia con las directrices de este Decreto.

b) Para adaptar en su composición o dependencia, los Jurados Tributarios y Juntas Consultivas establecidas en las Direcciones Generales suprimidas, procurando siempre la absorción o fusión de órganos similares y refundiendo sus respectivas competencias legales en la que se constituye.

c) Para dictar las normas para cumplimiento y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 53/1964, de 16 de enero, por el que se organiza la Dirección General de Impuestos Directos.

El Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, de la Dirección General de Impuestos Directos, con la competencia que correspondía a la extinguida Dirección General de Impuestos sobre la Renta, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo quinto, referente a la del Servicio Técnico Facultativo para la Aplicación de los Tributos.

Las modificaciones de competencia de que fué objeto la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, desde su organización por Orden de diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y en especial las efectuadas por el Decreto de veintinueve de febrero y la Orden de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, aconsejan concretar la competencia hoy atribuida a la citada Dirección General de Impuestos Directos y dotar de nueva organización a este Centro, sin aumento en el número de sus Secciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Impuestos Directos es el Centro encargado de la gestión de los siguientes tributos:

Contribución Territorial Rústica, Contribución Territorial Urbana, Impuestos sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Impuesto sobre las Rentas del Capital, Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, Contribución General sobre la Renta, Impuesto sobre las Rentas de Sociedades y Entidades Jurídicas, así como la de cualquier otro que le sea atribuida por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—El Director general de Impuestos Directos ostentará la Jefatura del Centro Directivo, con las atribuciones y deberes previstos en el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y en los artículos once, dieciséis y diecisiete del Reglamento de la Administración Central de la Hacienda Pública de trece de octubre de mil novecientos tres y disposiciones concordantes.

El Director General desempeñará la presidencia de todos los Organismos dependientes de la Dirección, siempre que dichos cargos no estén atribuidos a otras autoridades por Ley o Decreto, pudiendo delegar dichas Presidencias en los Subdirectores del Centro.

Artículo tercero.—Atendiendo a lo prevenido en el artículo décimo del Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, la Dirección General comprenderá las Subdirecciones Generales que en esta disposición se indican, las cuales tendrán las atribuciones y competencia señaladas en el citado artículo, las especificadas en este Decreto y las que le sean delegadas por el Director general.

Los Subdirectores sustituirán al Director general, en la forma que éste determine, en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo cuarto.—Dependerán directamente del Director general las Presidencias de las Juntas de Evaluación Global de Ambito nacional, creadas por el Decreto setecientos veintiséis/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo, con la categoría, condiciones y competencia establecidas en el mismo, y cuyo número se amplía en tres más: La Asesoría Jurídica, desempeñada por un Abogado del Estado, cuyo nombramiento compete a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y las Secciones de «Convenios Internacionales y Regularización de Balances» y de «Coordinación de Normas y Regímenes Impositivos Especiales».

Artículo quinto.—La Subdirección General de Servicios constará de las Secciones siguientes: Estadística, Intervención y Contabilidad, Central, Habilitación y Material, Competencia y Revisión.

Artículo sexto.—La Subdirección General de Contribución Territorial constará de las Secciones siguientes: Cuota fija de la Contribución Rústica, Cuota complementaria de la Contribución Rústica y Contribución Urbana.

Artículo séptimo.—La Subdirección General de Impuestos Personales constará de las siguientes Secciones: Contribución General sobre la Renta, Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Cuota de Licencia de Actividades Extractivas e Industriales y Cuotas de Licencia de Actividades Comerciales y de Servicios.

Artículo octavo.—La Subdirección General de Impuestos de Sociedades constará de las siguientes Secciones: Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre las Rentas del Capital y Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial.

Artículo noveno.—La Subdirección General de Jurados Tributarios constará de las siguientes Secciones: Jurado de Utilidades y Especial de Beneficios Extraordinarios y Jurado de la Contribución General sobre la Renta y del de Valoración Urbana.

Artículo décimo.—En cada una de las tres Subdirecciones de gestión tributaria se integrarán los servicios encomendados a las Inspecciones Regionales en relación con los tributos de la competencia de aquellas, según la estructura establecida en esta disposición, y cuya Jefatura inmediata será atribuida a otro Inspector, con competencia en todo el territorio nacional.

Artículo undécimo.—Los Subdirectores, los Jefes de Sección y los Jefes de las Inspecciones Regionales, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Impuestos Directos.